

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2015-01680

Asunto: Requiere Parte Actora

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 9 de julio de 2021 (archivo 18) se nombró curador al señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ ARISTIZABAL, empero lo anterior, a la fecha no obra en el expediente prueba alguna de haber sido notificado de su designación. En tal sentido, se hace menester requerir a la parte actora para que cumpla esta carga procesal.

De otra parte, por auto del 12 de abril de 2021 se requirió al togado para que explicara las razones por las cuales aduce que los señores GILBERTO ARENAS, AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, JULIÁN MONTOYA JARAMILLO Y PEDRO MIGUEL MOJICA Z no ostentan la calidad de propietarios. Así pues, tampoco ha cumplido con este requerimiento.

Finalmente, se hace imperioso requerir al apoderado de la parte accionante para que repita las notificaciones electrónicas a los accionados FREDY EMILIO MOSQUERA, GLADYS COSSIO, JUAN FERNANDO PUERTA, OSCAR ARBELAEZ, LUZ GLADYS TAMAYO JARAMILLO, ALEXANDER DE JESÚS LÓPEZ LUIS BORDAS COUDRAY, SARA PÉREZ JOSÉ MANUEL ALVAREZ, LINA MARIA HOYOS RESTREPO, FUNDACIÓN AMIGOS DE LA ALEGRÍA, CLARA HILDA RAMÍREZ Y ANDRÉS URIBE a los correos electrónicos informados por la señora MERCEDES CUARTAS (representante legal y administradora del Edificio Bolerama Mixto P.H, obrantes en el archivo Noro. 16 del cuaderno principal).

DUEÑAS TARGES, ENVÍO INFORMACION SOLICITADA.

OLGA LUCÍA ZAPATA	No tengo informacion de direccion apto 304
IVÁN PARRA ARIAS	No tengo informacion de direccion apto 304
FREDY EMILIO MOSQUERA	orifei7@gmail.com
GLADYS COSSIO	gladys.cossio32@gmail.com
GILBERTO ARENAS	Vendió
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ O	Calle 34 No. 34C - 122 apto. 301
JUAN FERNANDO PUERTA	juferpu@gmail.com
OSCAR ARBELÁEZ	gladys.cossio32@gmail.com (Esposa)
MARÍA GLORIA URIBE	Falleció abril 2021
AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ	Vendió
LUZ GLADYS TAMAYO JARAMILLO	lgtamayo@gmail.com
MAGOLA MURILLO	No vive en la ciudad y no tengo direccion
SOCORRO PRECIADO	Toda la documentación le llega a Bolerama - no tengo dirección de residencia
LUCELLY RESTREPO	Toda la documentación le llega a Bolerama - no tengo dirección de residencia
ALEXANDER DE JESÚS LÓPEZ	laitamaya@hotmail.com
DAYRO EDO HERAZO BITAR	Vendió
GUILLERMO VALENCIA VALENCIA	Vendió
FELIPE BETANCUR BERMUDEZ DURAN	Unidad activos especiales
MARCELA PÉREZ M	Unidad activos especiales
LUIS BORDAS COUDRAY	mararcila@yahoo.es
JULIÁN MONTOYA JARAMILLO	Vendió

SARA PÉREZ	222kentst@gmail.com
JULIÁN DAVID BETANCUR VARGAS	Toda la documentación le llega a Bolerama - no tengo dirección de residencia
JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ Z.	alvarezabalajosemanuel@gmail.com
LINA MARÍA HOYOS RESTREPO	hdoadolfomartinez@hotmail.com
ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO	No tengo informacion de direccion
PEDRO MIGUEL MOJICA Z.	Vendió
UBER VALENCIA	Vendió
SANTIAGO CARVAJAL	Vendió
GUILLERMO LEÓN GIL RESTREPO	calle 51 No. 74 53 Aires de Valencia apto 1702
FUNDACIÓN AMIGOS DE LA ALEGRÍA	fundamigosalegria@gmail.com
CLARA HILDA RAMÍREZ	clarahilda2003@yahoo.com
ANDRÉS URIBE	uandres@une.net.co

De esta manera, se requiere al abogado de la parte actora para que notifique a los demandados faltantes. De tener dificultades para hacerlo, dado los múltiples requerimientos del juzgado para que lo haga en debida forma, se le informa que este juzgado puede enviar la notificación de forma virtual, por lo que indicará si requiere que el juzgado lo haga para proceder hacerlo. No obstante, si desea hacerlo él directamente, deberá tener presente las siguientes pautas para notificación electrónica:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 181

HOY, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5965f711da1fd92c14bbcd274d6487f2035d1c7e9ca34a3be301235eb5e34fa

Documento generado en 04/11/2021 08:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2017-00695
Asunto: Incorpora – No accede solicitado**

Conforme al memorial que antecede, NO se accede a lo peticionado por la memorialista LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA dado que ella solo tiene calidad de dependiente judicial, y de otra, porque esta demanda se rechazó por auto del 4 de septiembre de 2017.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181____</p> <p>Hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1f30376f00762b5f724d85cacc7f25e6aa796eaa0944fd87efd92bcc4b974f

Documento generado en 04/11/2021 08:02:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01128-00

ASUNTO: Requiere parte demandante – pone conocimiento

Como el despacho procedió a fijar fecha para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9.00 A.M;** audiencia que se realizará de forma virtual; y por ello, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirvan aportar el correo electrónico de los testigos y el demandante, so pena de no recibir las declaraciones.

Cumplido lo anterior, el despacho procederá a remitir la invitación por Microsoft teams para participar en la audiencia.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número **301-453-48-60** en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____181____

Hoy 05 de noviembre de 2021_____ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4915206822f80ebe25856091ba8d151c3f0fdaa8c9b8eb2282f31dba807
8b066**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00094

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, una vez más, la constancia de envío de notificación por aviso remitida al cónyuge de la deudora en el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante a la dirección informada, ahora bien, como se dijo en el auto del 25 de octubre de 2021, este Despacho advierte que no ha aportado la constancia postal que dé cuenta de su resultado, en adición a lo anterior, no ha indicado los canales de contacto digitales de esta Oficina Judicial, asimismo, no procedió en primer lugar con la citación para diligencia de notificación personal, en tal sentido, se requiere que intente la citación de que trata el artículo 291 del CGP y cuando aporte las evidencias de estas, cerciorarse de aportar la certificación postal respectiva.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 181

Hoy, 5 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe572ed74f19c1921845cc98a988ad9c2e5f48dfc851081852e3f3557ab6c8e

Documento generado en 04/11/2021 08:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA, siendo estos últimos ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA
Asunto	INCORPORA ALEGATOS - DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se incorporan alegatos de conclusión aportados por ambos extremos procesales.

Estando pendiente de tomar la decisión de fondo en este caso en particular, encuentra el juzgado totalmente necesario decretar nuevas pruebas que permitan tener un panorama certero respecto del presente proceso.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. dispóngase el decreto de la siguiente prueba de oficio:

I. PRUEBAS DE OFICIO

Se requiere a la parte accionante para que dentro de los **5 días** siguientes indique:

- El monto total que fue cancelado por el señor **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ**.
- Indicar la fecha en la que fue realizado ese pago.
- Cómo fue imputado si a capital o intereses causados.

Se le requiere además para que la respuesta sea clara y de fondo teniendo en cuenta que la información suministrada es de vital importancia para este juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___181_____</p> <p>Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4a93abebf30a1ca608ae912fb06f815eaaff8142771f91401ebf939f0907
d7**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1919
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	MANUEL ESCOBAR BOLAÑOS
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019-01246 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que en el presente proceso ejecutivo con garantía real se decretó el secuestro del vehículo embargado de placas DFV 414 por auto del 19 de julio de 2021 obrante en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal, de otra parte, el curador designado para representar los intereses del demandado se tiene notificado desde el día 11 de octubre de 2021 en atención a que el día 6 de octubre de la presente anualidad se le remitió el acta de notificación y el enlace para acceder al expediente.

Así pues, el término de traslado para presentar oposición a la demanda se encuentra cumplido para el accionado MANUEL ESCOBAR BOLAÑOS a través de su curador ad litem EDGAR ANDRÉS ÁLZATE ARANGO desde el día 26 de octubre de 2021 inclusive, sin que durante el mismo el curador presentara oposición a la demanda ni acreditara el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **MANUEL ESCOBAR BOLAÑOS** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate del bien pignorado y embargado

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 181

Hoy, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca427d9cb1a90265ebbd2334bf78658f46724fce116545b6f209dc15f26cc4c2

Documento generado en 04/11/2021 08:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

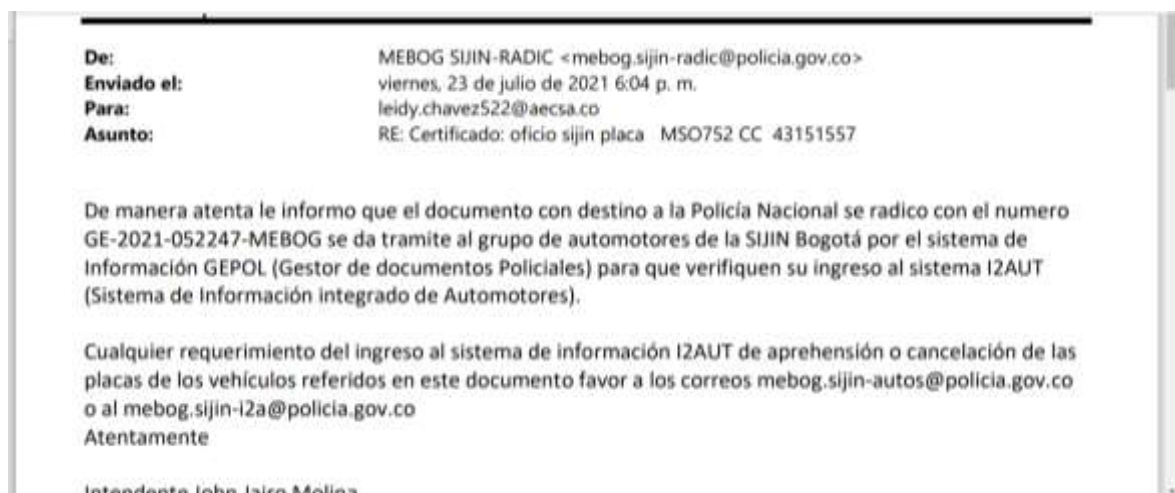


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01361
Asunto: Incorpora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta ofrecida por la Policía Nacional respecto del despacho comisorio Nro. 39 del 8 de abril de 2021 en referencia al automotor de placas MSO 752, pero de la misma solo se desprende que fue radicado no así que haya sido capturado el vehículo.



Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __181__</p> <p>Hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74676ff2a2065eea441d01e3dfb43889dd39b54e1f7a85fd40b13536cb78332f

Documento generado en 04/11/2021 08:03:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00045-00
Proceso:	VERBAL RECONOCIMIENTO MEJORAS
Demandante:	ROSALBA GAVIRIA GONZÁLEZ
Demandado:	MARCEL DE JESÚS HINCAPIÉ GONZÁLEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$2.800.000), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDANTE**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 2.800.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$2.800.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00045-00
Proceso:	VERBAL RECONOCIMIENTO MEJORAS
Demandante:	ROSALBA GAVIRIA GONZÁLEZ
Demandado:	MARCEL DE JESÚS HINCAPIÉ GONZÁLEZ
Asunto:	Aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ___181___ Hoy, 5 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11131a61f9acce1a572226abef52f6c9ff835d887749393a721c4c467a1c4c14

Documento generado en 04/11/2021 08:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO Y OTROS
Vinculados	JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA COMPLEMENTAR DICTAMEN

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por la parte actora y el curador que representa los intereses de varios de los demandados. Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Estando entonces el proceso pendiente para dictar la audiencia anticipada advertida en providencia que antecede, debe el despacho realizar el saneamiento que evite futuras nulidades.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica*

material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *iuris fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de los herederos de quien reposa como actual propietario del inmueble, sin embargo, como fue enunciado por la misma parte accionante en el hecho 11 de la demanda (hoja 201 del archivo 01) y en la **ACTA DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y MADERABLES** visible en la hoja 81 del archivo 01 del cuaderno principal, existe un presunto poseedor al cual no se ha ordenado vincular por pasiva. Persona que incluso fue referida en los hechos (11) de la demanda como poseedor.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

Proceso, integrar el contradictorio con **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO** como presunto poseedor del bien objeto de la servidumbre.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que es vital para el proceso determinar el valor que por mejoras debiera reconocérsele a ese supuesto poseedor, se requerirá a la parte actora para que complemente el dictamen pericial aportado inicialmente indicando o ratificando si encontró o no mejoras, y de ser así, establecer la antigüedad de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandados en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO**.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres **(3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dicho sujeto procesal o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que dentro de los **20 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia complemente el dictamen pericial aportado con la demanda pronunciándose respecto de los siguientes puntos.

- Deberá indicar o ratificar si al momento de realizar la experticia aportada para determinar el valor de la indemnización que por la imposición de la servidumbre verificó que existieran mejoras realizadas por el supuesto poseedor.

- De ser así, deberá establecer cuál es la antigüedad de esas mejoras, para lo cual deberá establecer la fecha, al menos aproximada, de realización de cada una de ellas.
- Deberá indicar si logró determinar quién realizó las mejoras que eventualmente fueran comunicadas.
- Indicará si pudo establecerse el valor total que por mejoras realizadas por el poseedor demandado deberían reconocerse.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

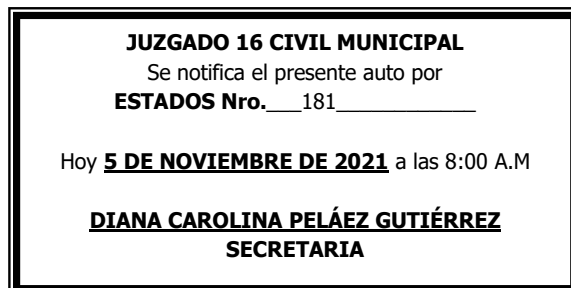
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9657a8c4466a6d234ae138f12f66e6a2bdec0245d41606653debad41dd682c59

Documento generado en 04/11/2021 08:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00436

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de NO entrega de notificación electrónica remitida a la accionada a la dirección mafejimenez798@hotmail.com que aparece en el RUES, así las cosas, se requiere a la togada para que intente la notificación en la dirección física informada en el libelo genitor CALLE 6 # 4-02 apartamento 301 EDIFICIO MADIXON en Mariquita Tolima. En adición a lo anterior, la togada indica que la diligencia de secuestro ya fue realizada, en tal sentido, se observa que en el cuaderno de medidas ya se incorporó con anterioridad el despacho comisorio diligenciado por auto del 25 de octubre de 2021.

Así pues, se requiere a la apoderada de la parte actora para que intente la citación para diligencia de notificación personal a la demandada. Así las cosas, esta Judicatura requiere a la demandante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____181_____

Hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c1075566857ce148a2718820fc006bc8473e50f972741f32e93d4f2c0b8174

Documento generado en 04/11/2021 08:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

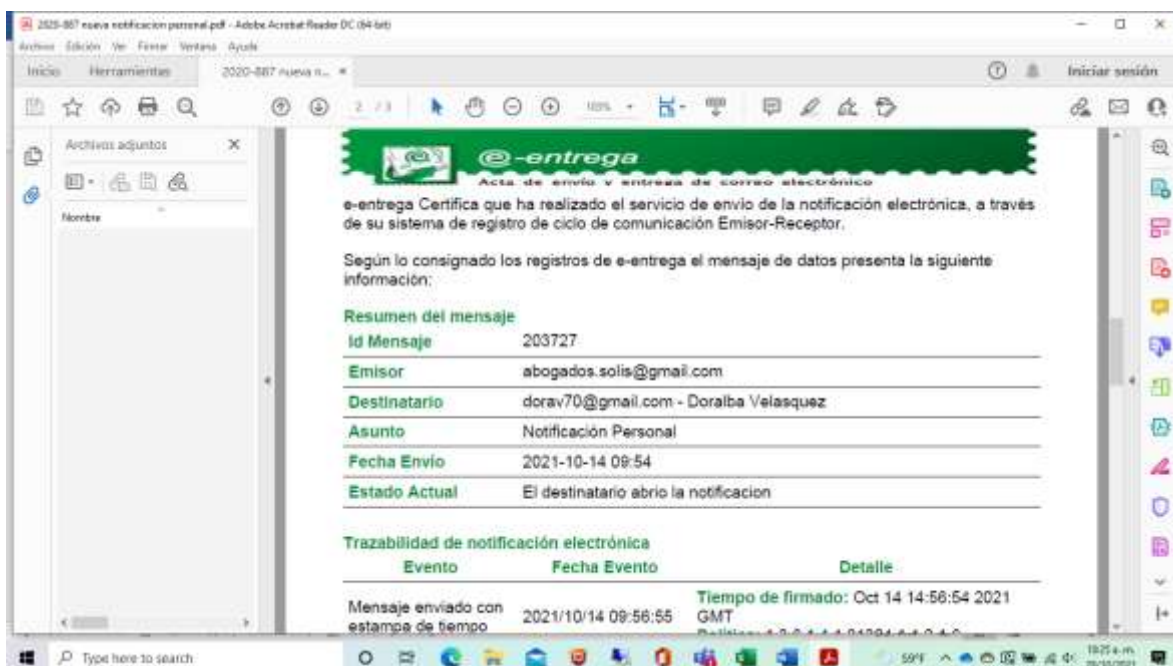


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00887

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación electrónica remitida a la accionada al correo electrónico acreditado por SURA EPS (archivo Nro. 16 del cuaderno principal), así pues, pese a haber tenido resultado positivo, no se tiene en cuenta porque este Despacho no pudo acceder al contenido de los documentos adosados, en tal sentido, se requiere a la parte actora para que allegue la certificación postal en archivo independiente, es decir, no la unifique con otros documentos, para poder visualizar los archivos adjuntados.



Por otra parte, se le reitera a la togada que puede solicitar al Juzgado lleve a cabo la notificación virtual a la accionada en atención a que el correo

DORAV70@GMAIL.COM se encuentra acreditado como se indicó en el párrafo anterior. Así pues, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 181 _____</p> <p>Hoy, 5 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2264c28026e674b28048bf3e99980d61d30c4f68ba147e1988980228432aba23

Documento generado en 04/11/2021 08:03:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIO "LA GRAN ESQUINA" P.H
Demandado	AURA JHOVANA GIRALDO SALAZAR
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00937-00
Interlocutorio	N°. 1924
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la apoderada de la parte con facultad de recibir, y quien solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por CONJUNTO INMOBILIARIO "LA GRAN ESQUINA" P.H en contra de AURA JHOVANA GIRALDO SALAZAR, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada, memorial gastos procesales y nuevas cuotas de administración, a los cuales no se les dará trámite en virtud del escrito de terminación allegado.

SEXTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____181____</p> <p>Hoy 05 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a9fdc61b79a47c687d14807e233f130cdefe56135aafd74765548fcd754b86

Documento generado en 04/11/2021 08:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00081-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NATALIA ARTEAGA CARDENAS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.621.733** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	2.621.733
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	2.621.733

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00081-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NATALIA ARTEAGA CARDENAS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 “*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: “(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __181_____ Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16ff2702e8b1fec178ca36bb19eb292491c66cd27c0d8133bac26316c211379

Documento generado en 04/11/2021 08:03:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00307-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SANTA FÉ DE MEDELLÍN P.H.
Demandado:	CONSTRUCTORA CBC S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$959.723** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	959.723
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	959.723

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00307-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SANTA FÉ DE MEDELLIN P.H.
Demandado:	CONSTRUCTORA CBC S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ____181_____ Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56792e646fc02404f17e72e40b682743489e77524ffe5398605e0dfbb9e8ddb

Documento generado en 04/11/2021 08:03:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00390-00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER OCHOA AGUDELO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$649.263** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	649.263
Gastos útiles acreditados	\$	58.000
Total	\$	707.263

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00390-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER OCHOA AGUDELO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

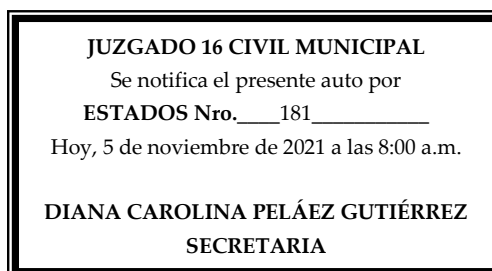
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e80ce7ef81be484e9bed969481294bdd4ee0876aee46aa63489640b206f6e

Documento generado en 04/11/2021 08:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00393

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de comunicación dirigida al accionado al correo jefrydiaz2015@hotmail.com pero no se observa en el reenvío del correo que al demandado se le hayan remitido los anexos, nótese como no se visualiza la existencia de algún archivo adjunto:

De: Gestión Legal Notificaciones
Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 12:18 p. m.
Para: 'jefrydiaz2015@gmail.com' <jefrydiaz2015@gmail.com>
Asunto: Notificación de la demanda a favor de Sistecredito, que se lleva al cabo en el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal De Oralidad De Medellín, bajo el radicado 202100393.

Buenas tardes,

Adjunto notificación de la demanda a favor de Sistecredito, que se lleva al cabo en el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal De Oralidad De Medellín, bajo el radicado 202100393
Ponerse en contacto con el juzgado mediante el correo: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conforme a lo informado en el auto, se envían documentos y sus respectivos anexos en word, para que se pueda realizar el cotejo.

Cordialmente,

Así las cosas, advierte este Despacho que por auto del 27 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que allegue la certificación postal en archivo independiente para poder visualizar el contenido de los documentos adosados a la notificación electrónica surtida a la parte demandada. Así pues, se requiere en idéntico sentido o puede la parte actora solicitar a este Despacho llevar a cabo la notificación virtual al demandado en atención a que el correo arriba anotado está acreditado en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181____</p> <p>Hoy 5 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1acd7414bfc57ad74345714684c687e600650e7d70ca6831253aab836a0ad1

Documento generado en 04/11/2021 08:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00397-00

ASUNTO: Requiere demandante artículo 317 cgp

Se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 51 del día 04 de mayo de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181_____ Hoy 05 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b0e838679a42cd194ba40b1a33fac962363a55b50775d3e69cd3af6619435**
Documento generado en 04/11/2021 08:03:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00399-00

Asunto: Nombra curador – compulsas copias – requiere

Se allega al expediente escrito constancia de envío de notificación al curador ad-litem designado, a través de medios electrónicos en la cual se puede observar que el mensaje fue entregado. Sin embargo, en vista de que el curador no compareció a tomar posesión del cargo se dispondrá a su reemplazo.

Ahora bien, como el curador JULIÁN PANIAGUA GALLEGO, designado mediante auto del 13 de octubre de 2021, no compareció, ni justificó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. que establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".* (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad**

de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada". (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por la no comparecencia para tomar posesión del cargo de curador para el cual fue designado el señor JULIÁN PANIAGUA GALLEGO.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado a tomar posesión del cargo, se procede a relevarlo y en su lugar se designa al Dr. CARLOS ANDRES JARAMILLO ZAPATA, correo electrónico de notificación: cajaramilloz@hotmail.com.

Tercero. Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

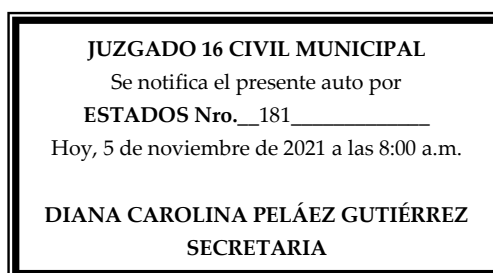
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2bed586834041267ca5196ee9e8ad5920fa22fe380302ee7b2b7544991c8ae

Documento generado en 04/11/2021 08:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00525
Asunto: Incorpora Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación por aviso efectuada al accionado a la dirección reportada en el libelo genitor y donde tuvo resultado positivo remisión anterior, empero lo anterior, no podrá ser tenida en cuenta la gestión porque en primer término debió surtir la citación para diligencia de notificación personal en atención a que los despachos se encuentran en operación en sus sedes físicas.

Así pues, se requiere que intente la citación y para ello se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____181_____

Hoy, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829feebb6e9066e78b6e8a962239f930305fcee8363ecacdb84eb6edfc7cea37

Documento generado en 04/11/2021 08:03:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00553

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario solicitud de relación de títulos, a la cual se accede, y la información suministrada por la togada de la parte accionante acorde a la cual recibieron un abono por la suma de \$560.000 de parte del señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA el día 21 de agosto de 2021, que serán tenidos en cuenta en su momento oportuno.

(00mmvaaaa)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05001400301620210055300
MUNICIPAL CIVI 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario: 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413230003742145	413230003742145	05/08/2021	Constituido	242.808,00
9413230003750474	413230003750474	25/08/2021	Constituido	228.192,00
9413230003750486	413230003750486	25/08/2021	Constituido	114.134,00
9413230003758968	413230003758968	02/09/2021	Constituido	114.134,00
9413230003764809	413230003764809	22/09/2021	Constituido	114.134,00
9413230003773042	413230003773042	05/10/2021	Constituido	114.134,00
9413230003778524	413230003778524	15/10/2021	Constituido	114.134,00
TOTAL BENEFICIARIO:		CANTIDAD: 7	VALOR:	1.041.470,00
TOTAL REPORTE:		CANTIDAD: 7	VALOR:	1.041.470,00

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ___181_____ Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca56d5b5396c762ef04418e00a666d4f4ffef55ffe5d28c1c2a2a54a9cf86158

Documento generado en 04/11/2021 08:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1883
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ AROCHA MARTA CECILIA AROCHA HERNÁNDEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00553 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MARTA CECILIA AROCHA HERNÁNDEZ al correo acreditado en el título valor obrante en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal, wuilxonjr11@gmail.com, así las cosas, por encontrarse ajustada a los presupuestos contemplados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene notificada desde el día 11 de octubre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 6 de octubre de 2021.

Ahora bien, observa este Despacho que los otros codemandados también se encuentran notificados, a saber: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA por conducta concluyente por auto del 25 de agosto de 2021, así pues, notificado desde el día 3 de agosto de 2021 porque el memorial dirigido a esta Oficina ingresó a la bandeja de entrada el día 2 de agosto de 2021 (archivo Nro. 14 del cuaderno principal).

Y la señora ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ AROCHA desde el día 5 de agosto de 2021 en razón a que el día 2 de agosto de 2021 se le remitió la notificación electrónica (archivo Nro. 17 del cuaderno principal). Así pues, el término de traslado para presentar oposición a la demanda se encuentra cumplido para la señora ANDREA desde el día 20 de agosto de 2021 inclusive, para el señor CARLOS desde el día 18 de agosto de 2021 inclusive y para la señora MARTA desde el día 26 de octubre de 2021 inclusive, sin que durante el mismo ninguno de los accionados ejerciese su derecho de defensa ni acreditaran el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **ANDREA CAROLINA HERNANDEZ AROCHA , CARLOS ANDRES HERNANDEZ GARCIA y MARTA CECILIA AROCHA HERNANDEZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto, liquidación en la que deberá tenerse en cuenta el **abono realizado por \$ 560,000 el 21 de agosto 2021 informado por la demandante.**

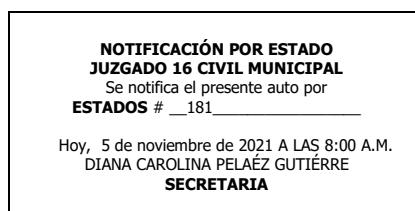
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737b0505e38ce214d76d8ee0ba8ae69d6f4e50d91e0d240f6b0bc1c05f5ef533

Documento generado en 04/11/2021 08:03:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00567
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificación postal con devolución por no haber atendido ninguna persona pese a haberse intentado en diferentes días y horarios a la dirección del inmueble objeto de hipoteca CALLE 34 # 34 C – 122 INTERIOR 503 MEDELLIN. Así las cosas, se accede a lo petitionado por el togado y se autoriza la dirección CALLE 71 A # 33-08 Barrio Manrique en Medellín (domicilio de los padres de la accionada) para que intente surtir allí la citación para diligencia de notificación personal. Con respecto a autorizar el correo electrónico olga.calle09@gmail.com no es dable acceder a lo solicitado porque no hay ninguna evidencia documental que permita corroborar que tal dirección corresponde a la demandada.

Así pues, se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __181__</p> <p>Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42dffc221d6adf45f909fc0ec30c580fd787314fc4681394f19dff7c696cf1b

Documento generado en 04/11/2021 08:04:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00584

Asunto: Incorpora – Concede prórroga

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente las consideraciones presentadas por la parte accionante frente al memorial radicado por la accionada obrante en el archivo Nro. 23 del cuaderno principal, de otra parte, se accede a lo petitionado por la oficiada BANCOLOMBIA S.A. en lo que concierne a concederles una prórroga hasta el día 8 de noviembre de 2021 para que alleguen respuesta al oficio Nro. 2029 del 27 de septiembre de 2021.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 181

Hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f4bc967657d2fe85ddc807364616b5ad4b328bdcea9b61457ec41b35938fd4

Documento generado en 04/11/2021 08:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1884
Demandante	EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.
Demandado	BASSEL GEBARA KARAMEDDIN y NAHIA AYOUB
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00592 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 7 de julio de 2021 se suspendió el proceso y se tuvieron notificados por conducta concluyente a ambos accionados desde el día 1 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito, así pues, por auto del 4 de octubre de 2021 se reanudó el presente trámite, en consecuencia, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido sin pago de la obligación o presentación de excepciones de mérito.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.** en contra de **BASSEL GEBARA KARAMEDDIN y NAHIA AYOUB** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, y se tendrán en cuenta en la futura liquidación del crédito todos los abonos reportados en ARCHIVO 8 Y 13 del cuaderno principal, y los que se sigan generando hasta la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto. **Se deberá tener en cuenta en la liquidación del crédito, todos los ABONOS reportados en ARCHIVO 8 Y 13 del cuaderno principal.**

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 179

Hoy, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b997486d9c6662f2660d1d78ac459d326344564f13f603dca698436ef68e0779

Documento generado en 04/11/2021 08:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00759-00
Demandante:	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado:	MARÍA MARLENY RAMÍREZ SANTAMARÍA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$480.670** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	480.670
Gastos útiles acreditados (archivo Nro. 08 cuaderno principal)	\$	13.000
Total	\$	493.670

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00759-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado:	MARÍA MARLENY RAMÍREZ SANTAMARÍA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

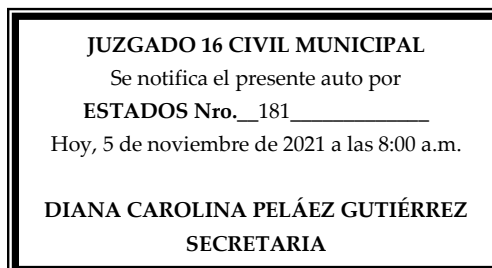
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0194a3d2914881180d9f60fd3a47cef150022734101179a1da82e84804882a6d

Documento generado en 04/11/2021 07:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00850

Asunto: Incorpora – Tiene notificado demandado

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la notificación virtual al accionado en el presente proceso verbal de restitución de inmueble se hizo el día 6 de octubre de 2021 al correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal jorgeroldan3@hotmail.com , así las cosas, el accionado JORGE ENRIQUE ROLDÁN AGUDELO se tiene notificado desde el día 11 de octubre de 2021.

En este orden de cosas, el término de diez días hábiles para que el accionado presentara oposición a la demandada se cumplió el día 26 de octubre de 2021 inclusive sin que durante el mismo ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así las cosas, una vez quede en firme la presente providencia este Despacho procederá conforme al artículo 384 del Código General del Proceso numeral 3.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 181

Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DÍANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d771be2e63516496fb62766262283aa39b7733b3baded56e290e78a28112ba5f

Documento generado en 04/11/2021 07:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00864-00
Demandante:	ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMOBILIARIOS A & B INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA LUIS HENRY RESTREPO MORALES JUAN ALEJANDRO RESTREPO GÓMEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.611.833** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.611.833
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.611.833

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00864-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMOBILIARIOS A & B INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA LUIS HENRY RESTREPO MORALES JUAN ALEJANDRO RESTREPO GÓMEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre un vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ____181_____ Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a2c57f86d748b30c8e617a5126d2fd2aa51f5169bd4521518d3778355a7df7

Documento generado en 04/11/2021 08:00:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00915

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al plenario constancias de envío y entrega de notificaciones electrónicas remitidas a las accionadas, ahora bien, en primer lugar, téngase en cuenta que los correos utilizados no se encuentran debidamente acreditados con las evidencias aportadas, así las cosas, deberá acreditar de forma idónea que las direcciones usadas si corresponden a las demandadas y son de su uso habitual y actual.

De otra parte, tampoco podría tenerse en cuenta la gestión llevada a cabo porque las certificaciones postales no fueron aportadas en archivo independiente para poder abrirlas y cotejar el contenido de los documentos adosados. Así las cosas, se le instruye a la togada que deberá aportar tales certificaciones en forma independiente sin unirlas con otros documentos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 181

HOY, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42808892583b4d09279a097d4fe06e354fbcec66ce82905b15c889c7f054aea8

Documento generado en 04/11/2021 08:00:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00919-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.483.730** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.483.730
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.483.730

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00919-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

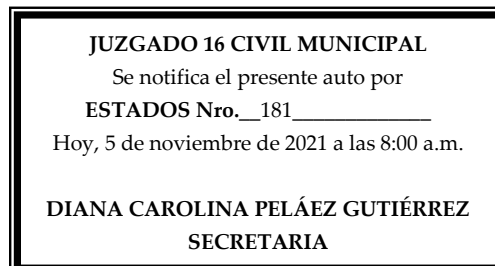
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9053af774320b24174ab77652d7de3716865efb9c3fd4da12ace221a60b
2ccbf**

Documento generado en 04/11/2021 08:00:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00933-00
Demandante:	SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS
Demandado:	MICHEL LEONARDO GRILLO QUINTERO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.614.539** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.614.539
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.614.539

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00933-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS
Demandado:	MICHEL LEONARDO GRILLO QUINTERO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. ____181_____
Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8670049b2e3bcd26ca9404ae0704a6f7cafe08f6a3264b3e4129db34fa55334f

Documento generado en 04/11/2021 08:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00959

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme a los memoriales que antecede, NO podrá tenerse en cuenta las notificaciones aportadas, por las siguientes razones:

1. La dirección electrónica utilizada james8160@hotmail.com no se encuentra acreditada dentro del plenario
2. Se aporta CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACIÓN AVISO, cuando ello no procede en tratándose de notificaciones electrónicas, pues no puede confundirse la misma con las contempladas en el Art.291 y 292 del CGP.
3. Se le indicó el término de la citación y notificación por aviso, y si se trata de notificaciones electrónicas procede los términos del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que las citaciones en las direcciones físicas fueron infructuosas, de esta manera, se requiere a la parte actora para que pruebe de donde obtuvo la dirección electrónica utilizada y para que repita la gestión en debida forma, para ello se le indican las reglas a observar:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC- NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____181_____</p> <p>Hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af7a42fb42e917da3e093c31b185e1ec401cdb996db785ccdbd550c0328352f

Documento generado en 04/11/2021 08:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00975

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario respuesta dada por la EPS SURA en donde informa los datos de contacto tanto de la demandada como de su empleador, así las cosas, se requiere a la parte actora para que solicite las medidas cautelares que desee o para que proceda con la notificación a la accionada:

USUARIO ACTIVO

Identificación CC 43622220	Nombres MARIA VICTORIA HERNANDEZ	Dirección CR 89 # 92 C - 119 BLOQ 20 339 MEDELLIN
Teléfono 4779986	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador Dependiente
Celular 3003582152	Correo electrónico victoria315@hotmail.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900219120	VIVA 1 A IPS SA	CR 57 NO 76 - 167	3859111	

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla la carga procesal indicada en el párrafo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el BANCO ITAU y BANCOLOMBIA:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itau Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA VICTORIA HERNANDEZ 43622220	Cuenta Ahorros - 2260	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __181_____

HOY, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4c60b86947dd0b1894a147e06df4c56e727ab4ffed50ea2e8ebc40fcb96930

Documento generado en 04/11/2021 08:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01016

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la gestión llevada a cabo por la parte actora para notificar al accionado en el correo jairo240684@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal, ahora bien, se tiene en cuenta la dirección anotada para contactar al accionado.

De otro lado, en lo que atañe con la validez de la gestión llevada a cabo, advierte este Juzgado que no puede ser tenida en cuenta hasta tanto se aporte al expediente la constancia postal de entrega de lo remitido, porque lo allegado no da cuenta de una recepción efectiva. Así pues, se requiere en este sentido, o puede la parte actora solicitar a este Despacho llevar a cabo la notificación virtual al demandado en atención a que el correo arriba anotado está acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _181_

Hoy 5 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87192f7050364cb36f8b28a5e49097260618998961c37d97da12ff955fd655b4

Documento generado en 04/11/2021 08:00:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01020

Asunto: Incorpora - Ordena Inclusión Registro Nacional de Emplazados

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de NO entrega de comunicación dirigida al accionado a la dirección física reportada en el libelo genitor. Ahora, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar la notificación al demandado, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **ELVER MAURICIO ÁLVAREZ GRISALES** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181____</p> <p>Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63257d7afa69e3734f62ebfad2280130da85297d0b451bd5aa64316686e16cd4

Documento generado en 04/11/2021 08:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01048

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la parte accionada al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, en los precisos términos en los cuales le fuera conferido, así pues, una vez notificada por estados la presente providencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA y empezará a correr el término de traslado de la demanda.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___181_____

Hoy 5 De noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911a49c31c8a99cf88363e5b93f821c2459ed647c5a58245d1823e87585f90d7

Documento generado en 04/11/2021 08:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01054-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 129 del día 27 de septiembre de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181_____ Hoy 05 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b12d6d4c269bd9e247a216691dc0990e01336b44022403c8efdf71d70ce59d**
Documento generado en 04/11/2021 08:00:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1903
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	CARLOS ALBERTO GOEZ ÁLVAREZ JUAN CAMILO PÉREZ ATEHORTÚA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 01056 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba de obtención de los correos electrónicos utilizados para notificar a los accionados, así las cosas, se tienen en cuenta carlosgoezalvarez@hotmail.com y camilo2862@hotmail.com para contactar a los demandados. De otra parte, la gestión llevada a cabo y que obra en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal se encuentra ajustada a los preceptos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se tienen notificados los señores CARLOS ALBERTO GOEZ ÁLVAREZ Y JUAN CAMILO PÉREZ ATEHORTÚA desde el día 15 de octubre de 2021 en atención a que las misivas electrónicas les fueron remitidas el día 12 de octubre de la presente anualidad.

Así pues, el término de traslado para presentar oposición a la demanda se encuentra cumplido para ambos demandados desde el día 2 de noviembre de 2021 inclusive, sin que durante el mismo ninguno de los accionados ejerciese su derecho de defensa ni acreditaran el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____181_____
Hoy, 5 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a99293d1fcf372982eb4ff921a33e742701ab7285fcef60d6b2d1ec5faec91e

Documento generado en 04/11/2021 08:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01145

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de comunicación dirigida al accionado al correo juandiegosanmartinmontoya@gmail.com acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, ahora bien, se tiene en cuenta la dirección anotada para contactar al accionado.

De otro lado, en lo que atañe con la validez de la gestión llevada a cabo, advierte este Juzgado que no puede ser tenida en cuenta porque el Despacho no tiene acceso directo a los documentos adosados al mensaje de datos remitido, asimismo, incurrió en un error al indicarle al demandado que debe pedir cita para presentarse a las oficinas del Despacho, cuando ello no es así, porque las sedes físicas de los despachos judiciales están funcionando desde el 1 de septiembre de 2021 y el público puede ingresar sin cita previa.

Así las cosas, se requiere que repita la notificación de forma tal que esta Oficina Judicial pueda acceder a los anexos o puede la parte actora solicitar a este Despacho llevar a cabo la notificación virtual al demandado en atención a que el correo arriba anotado está acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 181 </u></p> <p>Hoy 5 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1e29b7e6e3565d86b60a67cc9a5b10851b2ea8e084ba40e7f67943e75b646e

Documento generado en 04/11/2021 08:00:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01153

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora la gestión de notificación realizada por la parte actora, ahora bien, se advierten varios errores, en primer término el correo electrónico utilizado no está acreditado en el expediente: leonardocarrillo@siasesores.com pese a estar reportado en la demanda no hay prueba que lo acredite, de otra parte, el texto de la comunicación se denominó CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, lo que no corresponde porque la notificación electrónica no requiere ninguna citación, en adición a lo anterior, primero le dice al accionado que comparezca a notificarse y luego que se entenderá notificado dos días después del envío del mensaje de datos, además, el Despacho no pudo acceder a los documentos adosados.

Por todo lo anterior, se hace menester instruir al togado para que no mezcle la normatividad que le es propia a la notificación electrónica con la notificación física del CGP, son diferentes. En tal sentido, se hace preciso requerir a la accionante para que en primer lugar acredite el correo electrónico o para que intente la citación para la diligencia de notificación personal en la dirección física informada en el libelo genitor.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____181_____</p> <p>Hoy 5 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a660a58b7e8301885be00ab3d029fbe7021b81a53d9541fc580c9b957e60942

Documento generado en 04/11/2021 08:00:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1904
Demandante	INVERSORA GV S.A.S.
Demandado	INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S. Y OTROS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01162 -00
Decisión	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. Por ello el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181____ Hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ecd9ff4582c21a3763ca3d951f2fca294f550acfc332835925debb4edb62d0

Documento generado en 04/11/2021 08:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01164 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 19 de octubre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>181</u></p> <p>Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ace73da2c74d3ac2d195b58e99644cb77c7b2f921dff91448ff62f213a689d5

Documento generado en 04/11/2021 08:01:03 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01174 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 19 de octubre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>181</u></p> <p>Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6f988ecee5c155ddf4932bc11694e433dd98b9fe54e118e7a8db6977348306

Documento generado en 04/11/2021 08:01:09 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - REDHIBITORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01188 -00
Demandante	FERNEY SÁNCHEZ COGOLLO
Demandado	DAVID SANTIAGO LONDOÑO
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1925

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **JAHIR FERNEY SÁNCHEZ COGOLLO** en contra de **DAVID SANTIAGO LONDOÑO**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) RODOLFO ESCAMILLA DUARTE.**

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en efectuar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 181

Firmado Por: Hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ea873a8aa3e761085f430cc7f0924c3d0019157f95a86c223b0e605d7f12d**

Documento generado en 04/11/2021 08:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01194-00
Solicitante	BLANCA PINZÓN DE CORRALES
Asunto	ADMITE DEMANDA – DECRETA PRUEBAS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1927

Como quiera que la presente demanda de se ajusta a los lineamientos del artículo 82 y ss, y los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria Para La Corrección del Registro Civil De Defunción de **MARTHA CECILIA CORRALES PINZÓN.**

SEGUNDO: Impartir a la presente solicitud el trámite reglado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del accionante al(la) **Dr(a). HÉCTOR CARDONA GALEANO.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 579 se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda.

- **DE OFICIO:**

Se ordena oficiar a la **NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES** para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción de la comunicación que les sea enviada por este juzgado allegue al despacho de manera electrónica copia del documento que sirvió de antecedente registral para expedir el registro civil de defunción de **MARTHA CECILIA CORRALES COLEANZO**, documento que pudiera encontrarse en los FOLIOS 340 A 349 DEL TOMO 35 DE 1961 según los documentos aportados con la demanda. En todo caso, se le aportará copia del registro civil de defunción aportado.

Se advierte al solicitante que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juzgado la remisión del oficio que será expedido, sin embargo, es el interesado el que debe velar para que se dé y se aporte al proceso una respuesta oportuna y de fondo.

QUINTO: Incorporada esa prueba se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

JJM

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____181_____
Hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379a8b78ce68cf007118abf7bfc5fcb4d72576fe621cd24a46b7867d65d4253e

Documento generado en 04/11/2021 08:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01202-00
Solicitante	MAF COLOMBIA SAS
Solicitado	NATALIA ANDREA RIVERA AGUDELO
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1926

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** de placas **EHL 910**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA SUZUKI, MODELO 2018, LÍNEA SWIT, COLOR ROJO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS** o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo: sastoquenotifica@gmail.com, inmobiliariaclegal@gmail.com, proveedores@mafcolombia.com.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

Una de las direcciones informadas es el parqueadero ubicado en el Peaje autopista Medellín BOGOTA Bodega 4 vereda el convento del Municipio de Copacabana. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **ESPERANZA SASTOQUE MEZA.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____181_____

Hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Firmado P

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7a3002fc18fb8d4c62e149623b2cc2e18be85a74efde2b8fd9aa0452aa3f80fd

Documento generado en 04/11/2021 08:01:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	ELIAZAR RODRIGUEZ MONCADA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01236-00
Decisión	ACCEDE OFICIAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el demandado **ELIAZAR RODRÍGUEZ MONCADA** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f6efaaa12a2033900344a9e54f6dc7e606665b97a9f26b92edd0319f3d9168c8***

Documento generado en 04/11/2021 08:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1885
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	ELIAZAR RODRÍGUEZ MONCADA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01236-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **ELIAZAR RODRÍGUEZ MONCADA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8.808.120** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 181

Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc541b0c339cd3b6e258b2dc3b202a71c79a77b7a47bcb618adef3e2e08d1f3

Documento generado en 04/11/2021 08:01:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01239-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DAHIANA VILLANUEVA VALENCIA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1886

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En relación a la firma digital, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, firmado en la ciudad de Medellin el día 14 mes 04 del año 2021.

PAGARE No: 175801

Firmado Electrónicamente por: DAHIANA VILLANUEVA VALENCIA

C.C: 1.007.253.107

DEUDOR

**JUAN CAMILO
JARAMILLO
TAMAYO**

Firmado digitalmente por
JUAN CAMILO JARAMILLO
TAMAYO
Fecha: 2021.10.15 14:42:54
-05'00'

De esta guisa, aunque el “pagaré” en cuestión, fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado. Incluso al observar el presunto título, aparece que al menos una firma electrónica presenta problemas.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 181 _____
HOY, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40dabead7a6c3b27c8c4295b5fb20e73801ba5c17f6ac4177ac7659e5ee76898

Documento generado en 04/11/2021 08:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01241-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1899

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”*¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En relación a la firma digital, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho.

De esta guisa, aunque el “pagaré” en cuestión, fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado. Incluso al observar el presunto título, aparece que al menos una firma electrónica presenta problemas.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 181

HOY, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293e6c0a01db17485b1fd0b7d50b180055cddb62cde792ed9020e7cbbc4ce390

Documento generado en 04/11/2021 08:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante	SANTOS ÁNGELES S.A.S.
Demandado	ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01245-00
Decisión	ACCEDE OFICIAR TRANSUNION Y EPS

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que puedan tener las accionadas **ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA Y CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Accede oficiar a la EPS SURA para que informe la identidad y datos de localización de los empleadores de las accionadas ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA Y CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA, incluyendo correos electrónicos. Por secretaria, expídase el oficio pertinente.

TERCERO: No se accede oficiar al Ministerio de Transporte para que informe sobre vehículos de propiedad de las accionadas, porque esa información la puede obtener en la página del RUNT el mismo togado.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5359cb1edbc486bcaca961f531d7b32a1e6d7b2f7f182bd853702e5d51d6fc06

Documento generado en 04/11/2021 08:01:56 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1900
Demandante	CAD SANTOS ÁNGELES S.A.S.
Demandado	ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01245-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CAD SANTOS ÁNGELES S.A.S.** en contra de **ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA Y CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8.800.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **ANDRÉS FELIPE PATIÑO ARIAS** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __181__

Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1975b1f30de20bb91be09e1ced4f0f5f6fa8c3c82ff52390992fea6b94df522d

Documento generado en 04/11/2021 08:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01246-00
Solicitante	MOVIAVAL S.A
Solicitado	JAIRO DE JESÚS OCAMPO BETANCUR
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1923

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden.
2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar esta solicitud, deberá indicarse el domicilio en que normalmente circula el vehículo objeto de aprehensión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

	<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____181_____</p>
Marleny A	Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Ju	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Me	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3782e60a83c4d2cf74d9cf3df654a4729bc60b7344a551ae5427d4c74813d44**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01249-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (subrogataria)
Demandado	JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO IIMAT S.A.S.
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -REQUIERE ART 317 CGP
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1902

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO,** y **COMPAÑIA DE INVERSIONES INTANGIBLES Y MATERIALES S.A.S.** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A). Por la suma de \$655.370 correspondiente al saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, más la indexación desde el 8 de enero de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

B). Por la suma de \$2.383.480 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 más la indexación desde el día 10 de febrero de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

C). Por la suma de \$2.383.480 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 más la indexación desde el día 9 de marzo de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

D). Por la suma de \$2.383.480 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 más la indexación desde el día 8 de abril de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

E) Por la suma de \$2.383.480 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 más la indexación desde el día 8 de mayo de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

F). Por la suma de \$2.383.480 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 más la indexación desde el día 9 de junio de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

G). Por la suma de \$2.383.480 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 más la indexación desde el día 8 de julio de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

H). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 más la indexación desde el día 10 de agosto de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

I). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 más la indexación desde el día 8 de septiembre de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

J). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 más la indexación desde el día 8 de octubre de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

K). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 más la indexación desde el día 10 de noviembre de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

L). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 más la indexación desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación.

M). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 más la indexación desde el día 12 de enero de 2021 hasta la solución o pago total de la obligación.

N). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 más la indexación desde el día 10 de febrero de 2021 hasta la solución o pago total de la obligación.

O). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 más la indexación desde el día 11 de marzo de 2021 hasta la solución o pago total de la obligación.

P). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 más la indexación desde el día 12 de abril de 2021 hasta la solución o pago total de la obligación.

Q). Por la suma de \$2.473.990 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 más la indexación desde el día 11 de mayo de 2021 hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, cione su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** quien habrá de representar los intereses de la parte actora.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _181_ Hoy, 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438716ae432fb3a679eee0347406e8fa335336a91da41b94eff8bc8bab6e9c99

Documento generado en 04/11/2021 08:02:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01266 -00
Demandante	CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ
Demandado	JUAN JOSE OSPINA GALLEGO ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1921

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de la parte accionante.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Complementará el hecho primero de la demanda indicando de manera precisa cómo ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso.
3. Deberá indicar de forma concreta en un nuevo hecho las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:
 - Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.

- Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
- Si el conductor del vehículo del accionante y del demandado tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
- Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
- Si los conductores de los vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

- 4.** Aportará de manera clara y legible el informe de policía y el croquis del accidente, pues los aportados con la demanda no permiten su lectura.
- 5.** Complementará el hecho 7º de la demanda indicando quién o quiénes fueron las personas que le ayudaban a moverse.
- 6.** Complementará el hecho 9º indicando si era contratista de alguna empresa, de ser así deberá identificar dicha empresa, igualmente, deberá comunicar si como independiente realizaba cotización al sistema de seguridad social a sus diferentes ramificaciones como son salud y pensión, siendo así, indicará cuál era el IBC por el que cotizaba y allegar prueba de ello.
- 7.** Deberá complementar las pretensiones de la demanda indicando el tipo de responsabilidad civil perseguido, esto es, si es contractual o extracontractual.
- 8.** Deberá excluir de las pretensiones de la demanda el juramento estimatorio ahí planteado, pues el juramento estimatorio debe ir en un acápite diferente e individual conforme lo establece el Art. 206 del C.G del P.
- 9.** Deberá presentar un juramento estimatorio en el que se discriminen las sumas de dinero que lo integran, de manera individual, igualmente, se advierte que conforme con el art. 206 del C.G del P., las pretensiones encaminadas a reconocer daños extrapatrimoniales no requieren juramento estimatorio, por lo que no deberá integrar esos conceptos.

- 10.** Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, deberá argumentar de manera fáctica su procedencia y cuál es el perjuicio moral que ha sufrido y que se pretende indemnizar.
- 11.** Para efectos de corroborar posteriormente la legitimación en la causa del codemandado JUAN JOSE OSPINA GALLEGO deberá aportar historial vehicular en donde aparezca como propietario para el momento del accidente ventilado en este proceso.
- 12.** No siendo una causal de rechazo, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Art. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirá testimonio el testigo solicitado.
- 13.** Adecuará las medidas cautelares solicitadas pues conforme el Art. 590 del C.G del P., lo procedente en este caso en particular teniendo en cuenta la naturaleza del proceso a iniciar es la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro de bienes de los demandados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 181 </u></p> <p>Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099653c71f04a3bf26cd89966a6ca7ec3766700655df336d4b905dd16b4fa3ae

Documento generado en 04/11/2021 08:02:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01267-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS
Demandado	ARCESIO TABARES LÓPEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1922

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá explicar y argumentar jurídicamente cómo fue establecida la tasa a la que deberían liquidarse los intereses remuneratorios plasmados en el pagaré objeto de recaudo, esto teniendo en cuenta que la cifra ahí plasmada parece superar el interés permitido según la Resolución Externa No. 3 de 2012 expedida por el Banco de la República cuyo contenido era el vigente para el momento de la suscripción del pagaré aportado.

En todo caso, para establecer con certeza la cifra máxima a la que deberían liquidarse deberá cumplir con lo siguiente:

- Establecer y allegar tabla de la variación de la UVR de los últimos 12 meses anteriores al perfeccionamiento del contrato de mutuo plasmado en el pagaré aportado con la demanda.

Lo anterior guardando armonía con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución antes enunciada expedida por el Banco de la República y vigente para el momento del perfeccionamiento del contrato.

2. Deberá complementar el literal B de la pretensión primera respecto de los intereses moratorios solicitados estableciendo la tasa concreta a la que deben ser liquidados, y el capital sobre el cual deben ser liquidados. Se advierte que de conformidad con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999 deben corresponder a una y media vez el interés corriente pactado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __181__</p> <p>Hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26627c308d1737ee9e510a841ca7a8ee8ea81d524ee429727245b0e92e034d01

Documento generado en 04/11/2021 08:02:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01271 -00
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	SEBASTIÁN VALOYES ALZATE
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1920

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo Vehículo de Placas **MOO 566**, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2009, LÍNEA LOGAN EXPRESSION, COLOR GRIS ECLIPSE.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com – notificacionesjudiciales@eacsa.co, carolina.abello911@eacsa.co, luisa.franco135@eacsa.co, notificaciones.rci@eacsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a las siguientes direcciones autorizados por el acreedor garantizado: **Parqueaderos Captucol A Nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los Concesionarios De La Marca Renault** y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA.**

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___181_____

Hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01150100c21aa2abb118da34299a52986e5b62c11ae28158f6dad717560
a6d6d**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>